



GACETA MUNICIPAL

Hostotipaquillo



Gaceta Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco

Órgano oficial del Gobierno municipal 2007-2009

Mayo de 2007

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

PARA EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO

ÍNDICE

CAPÍTULO I	
Disposiciones generales	13
CAPÍTULO II	
Del transporte de los animales, de los corrales de las instalaciones	15
CAPÍTULO III	
De la inspección sanitaria	16
CAPÍTULO IV	
Del sacrificio de los animales	19
CAPÍTULO V	
Del transporte de las carnes y sus despojos	23
CAPÍTULO VI	
De las obligaciones del personal	24
CAPÍTULO VII	
Del mantenimiento	25
CAPÍTULO VIII	
Funciones de la administración del rastro y del resguardo	26
CAPÍTULO IX	
De las obligaciones de los introductores y usuarios	27
CAPÍTULO X	
Mantenimiento y limpieza de maquinaria, aparatos y útiles de trabajo	28
CAPÍTULO XI	
Clasificación de los trabajadores del rastro municipal	29
CAPÍTULO XII	
Jornada de trabajo	30
CAPÍTULO XIII	
De las sanciones	31
CAPÍTULO XIV	
De los recursos	32
TRANSITORIOS	32

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta corporación municipal la fracción II del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con los artículos 28, fracción IV, y 73 de la Constitución Política Local, así como los preceptos 5°, 35, 36 y 39, fracción I, numeral 3, de la Ley de Gobierno de Administración Pública Municipal; teniendo por objeto regular el sacrificio de animales en rastros oficiales o autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

ART. 2°

La aplicación del presente Reglamento le compete;

- I. Al presidente municipal;
- II. Al secretario general y síndico, y
- III. A los demás funcionarios en quien delegue funciones el presidente municipal.

ART. 3°

Este Reglamento tiene aplicación en los rastros municipales y en los particulares que operen con las autorizaciones respectivas.

ART. 4°

El rastro municipal tendrá el siguiente horario de 6:00 a 18:00 hrs. Y específicamente el que señale el administrador del rastro atendiendo a las causas que generen el estado del cambio o restricción del horario normal.

ART. 5°

Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncié las irregularidades que se cometan tanto en rastros municipales como en los particulares.

ART. 6°

Es facultativo para el Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando dicha concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establecen las diversas normas aplicables a esta materia.

ART. 7°

Serán aplicables a esta materia la Ley de Gobierno de Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las leyes de Salud, tanto estatal como federal, Ley de Ganadería del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, Reglamento de Avicultura de Jalisco y las demás normas aplicables al caso concreto.

ART. 8°

El Ayuntamiento prestará el servicio público del rastro, por el cual, los usuarios deberán cubrir los derechos que establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ART. 9°

Si el servicio público del rastro es prestado por particulares debidamente autorizados, deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ART. 10

Las carnes para consumo humano que provengan de rastros ubicados fuera del municipio, para comercializarse en éste deberán trasladarse previamente al rastro municipal para su inspección sanitaria.

ART. 11

Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan de rastros municipales o particulares debidamente autorizados, debiéndose supervisar las referidas carnes por las autoridades correspondientes de este municipio para efectos fiscales y sanitarios.

ART. 12

El sacrificio de animales para consumo humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares.

ART. 13

Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan las instalaciones de los rastros establecidos en el territorio de su jurisdicción, aun cuando pertenezcan a particulares, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ART. 14

Toda persona puede introducir los animales para sacrificio a los rastros, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas las disposiciones aplicables a esta materia.

ART. 15

La introducción de animales a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este Reglamento o los que en forma excepcional y por acuerdo del presidente municipal se señalen.

ART. 16.

Toda persona que introduzca animales a los rastros para su sacrificio, deberá de cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal, además acreditar la de la carne con la correspondiente identificación.

El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo deberán registrar el fierro con que lo marquen en la administración del rastro.

ART. 17

Las autoridades del rastro tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPÍTULO II**Del transporte de los animales, de los corrales y de las instalaciones****ART. 18**

Los animales que deban ser transportados en vehículos no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado dotado de agua y alimentación.

ART. 19

En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

ART. 20

Los rastros deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato a fin de que no sufran dolor ni pérdidas.

ART. 21

Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también deberán pagar derechos de salida por los animales que no hayan sido sacrificados, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ART. 22

La alimentación de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio estará a cargo de sus propietarios, quienes deberán proporcionar al administrador del rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

ART. 23

Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar condicionados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

ART. 24

Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes, de acuerdo al Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

ART. 25

Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a exámenes sanitarios *post mortem* que determinen las autoridades correspondientes, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

CAPÍTULO III

De la inspección sanitaria

ART. 26

Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos respectivos.

ART. 27

La inspección quedará a cargo de un médico veterinario zootecnista y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales, así como también son facultades y obligaciones de la administración del rastro:

- I. Supervisar el área de recepción de carnes y vísceras provenientes de fuera del municipio a través de las siguientes acciones:
 - a) Presentar por escrito un informe de las actividades una vez por semana a la Comisión del Rastro del Cabildo Municipal, a través del C. Regidor que lo presida, para que puedan desarrollar sus funciones de vigilancia;
 - b) Asistir diariamente a rendir el informe de actividades referente al área de inspección e identificación de carnes provenientes de otros municipios, y
 - c) Coordinarse constantemente con las autoridades federales y estatales del Sector Salud, y
- II. Son facultades y obligaciones de los inspectores sanitarios, las siguientes:
 - a) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados;
 - b) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio;
 - c) Presentar un informe semanal de actividades, y
 - d) Cuando exista una violación a este Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta circunstanciada, en que se expresará el lugar y fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivó el acta y la firma de testigos de asistencia, debiéndose entregar copia de la misma al infractor.

ART. 28

El personal sanitario de los rastros será único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

ART. 29

Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada. Así también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas.

ART. 30

La carne decomisada quedará en propiedad del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ART. 31

A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el Ayuntamiento, en base a la opinión de la autoridad sanitaria.

ART. 32

La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades municipales correspondientes; pero, por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ART. 33

Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ART. 34

Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes.

ART. 35

No se permite la salida de carnes de los rastros, y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ART. 36

Las autoridades municipales correspondientes determinarán los sellos, marcas o contraseñas, que utilizará para acreditar la inspección sanitaria, mismos que serán conservados por los particulares o autoridades autorizadas, durante el plazo que para tal fin señalen las autoridades respectivas.

ART. 37

Los médicos veterinarios zootecnistas que realizan la inspección sanitaria deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, y los casos de que en los animales a sacrificar o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, tuberculosis, muerte y rabia;
- II. Encefalomiелitis equina, brucelosis y micosis, y
- III. Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

ART. 38

Si dentro del rastro se realizan operaciones que extrañen algún riesgo de contagio, deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPÍTULO IV

Del sacrificio de animales

ART. 39

Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

ART. 40

Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las autoridades municipales.

ART. 41

La administración del rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confunda, colocándoles marcas o señales.

ART. 42

El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

ART. 43

Por el servicio del sacrificio de animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ART. 44.

A las áreas de sacrificio, solamente tendrán acceso las personas relacionadas con la actividad.

ART. 45

Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezcan el H. Ayuntamiento;
- II. El desangrado deberá ser lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne;
- III. La insensibilización y el sangrado se harán con la rapidez necesaria, a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente;
- IV. Los canales deberán estar separados unos de otros, a fin de evitar contaminación;
- V. La evisceración deberá efectuarse sin demora alguna;

- VI. Si la sangre se destina a preparar alimentos, deberá recogerse y manipularse higiénicamente;
- VII. Las vísceras y las cabezas se mantendrán separadas y no entrarán en contacto con superficies que puedan contaminarlas, y
- VIII. Las demás medidas que las autoridades del rastro estimen pertinentes.

ART. 46

Tratándose de las operaciones de desuello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Todas las especies, con excepción de cerdos y aves, el desollado se hará antes de la evisceración;
- II. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, costas y suciedad, pudiéndose desarrollarse total o parcialmente;
- III. El agua de los tanques de escaldado para los cerdos deberá cambiarse tantas veces como sea posible, y
- IV. Las ubres de las hembras en producción deberán separarse y eliminarse siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

ART. 47

En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I. El despojos apto para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes de los canales, para evitar su contaminación;
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen los canales;
- III. Durante la evisceración, no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago;
- IV. El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados del canal;
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica a las carnes o sus despojos;
- VI. Para el lavado de los canales, se usará exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancias.
- VII. Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados del canal inmediatamente después del desollado, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano, y
- VIII. Las demás que para tal fin determinen oportunamente las autoridades municipales.

ART. 48

Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos, que se vayan a sacrificar, a menos que deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivos los demás métodos.

ART. 49

Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección *post mortem*, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, pudiendo ser sometidas a refrigeración o transportarse directamente a las áreas de corte y deshueso;
- III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con la temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras frigoríficas o a las salas de productos elaborados;
- IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto, y
- V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

ART. 50

Por ningún motivo, se usarán los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshuesado.

ART. 51

El sacrificio de los animales destinados al consumo se realiza de acuerdo a las disposiciones que expidan las autoridades sanitarias por una parte y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipios, estas últimas se harán gratuitas.

El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves así como de aves y conejos y éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos comprobadamente indoloros.

ART. 52

Los animales destinados al sacrificio deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de éste, durante el

cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente, las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro.

ART. 53

Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal, pudiendo utilizar las siguientes técnicas:

- a) Anestias con bióxido de carbono, o algún otro gas similar;
- b) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funciones análogo, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales;
- c) Con electroanestesia;
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto, y
- e) El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia eléctrico o el descerebramiento, salvo una innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización.

ART. 54

Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que aquella operación se realiza y en ningún caso con anterioridad a la misma.

Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, ni podrán ser arrojados al agua hirviendo.

ART. 55

Queda prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ART. 56

Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete en ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo; tensa menos el animal y ayuda a la calidad del producto.

Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo del tiempo próximo al parto.

ART. 57

El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

ART. 58

Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán transportadas al departamento de refrigeración, en el que permanecerán hasta que sean retiradas por sus propietarios.

CAPÍTULO V**Del transporte de las carnes y sus despojos****ART. 59**

El transporte de las carnes y sus despojos sólo podrá hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales correspondientes.

ART. 60

Queda prohibido transportar carnes y despojos de animales por los que no se hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ART. 61

Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El lugar destinado para los conductores no deberá estar comunicado con el espacio de carnes;
- II. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa de impermeable fácil de limpiar y desinfectar;
- III. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior;
- IV. El piso deberá tener rejillas o tarimas; que permitan que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo;
- V. Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo, y
- VI. Las demás que para tal efecto señalen las autoridades municipales.

ART. 62

Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se deberán cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos Municipales vigente.

ART. 63

Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes

o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del personal

ART. 64

La administración de los rastros será responsable de mantener éstos en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizarán las siguientes actividades:

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin; pero, en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear el lavado, lejías potasa, o sosa que eliminen la grasa;
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes, previamente autorizados por las autoridades municipales y sanitarias competentes;
- III. Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados;
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva, y
- V. Las demás que así establezcan las autoridades municipales correspondientes.

ART. 65

Todo personal que labore dentro de los rastros deberá sujetarse a un examen médico general mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infecto-contagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

ART. 66

Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida tienen la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

ART. 67

La Administración del Rastro deberá mantener un programa periódicamente de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.

ART. 68

Toda persona que labore dentro de los rastros deberá lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante su jornada de trabajo; pero, invariablemente lo hará:

- I. Antes de iniciar el trabajo;
- II. Después del uso del retrete;
- III. Cuando termine de manejar materias contaminantes, y
- IV. En los demás casos que así lo señalen las autoridades municipales correspondientes.

ART. 69

En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ART. 70

No se permite depositar efectos personales, o vestimenta, en ninguna de las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente, con productos cárnicos comestibles.

ART. 71

En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante.

CAPÍTULO VII

Del mantenimiento

ART. 72

La Administración del Rastro contará con un departamento de mantenimiento para dar servicio a los distintos rastros del municipio (en caso de haber) contando en cada uno de ellos con un responsable.

ART. 73

El departamento de mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, y estará integrado por los empleados especializados que se requieran para dicho servicio.

ART. 74

El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- a) Preventivo, y
- b) Correctivo.

El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores de cada sección, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.

El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

ART. 75

Este departamento tendrá facultades para coordinar su función con la dirección de obras públicas, servicios municipales, emergencia y aquellas que en su momento se debe involucrar para cumplir su función.

CAPÍTULO VIII

Funciones de la administración del rastro y del resguardo

ART. 76

Para cumplir cabalmente la obligación municipal de otorgar el servicio del rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una administración general del resguardo de rastros y administradores responsables de cada rastro en particular.

ART. 77

Son facultades y obligaciones de la Administración General del Resguardo de Rastros:

- a) Establecer las medidas necesarias para que todos los rastros del municipio verifiquen la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para el sacrificio o compra venta; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente, tanto a la Secretaría de Finanzas del Estado, como a la Tesorería Municipal y a las demás instituciones correspondientes.
- b) Garantizar la observación de las normas en materia de salud pública, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Otorgar las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a que están sujetos esta clase de establecimientos.

Igualmente proporcionar a las autoridades sanitarias la información que le soliciten de acuerdo a las normas de salud vigentes.

- c) Otorgar en los rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

- d) Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los rastros del municipio, en su aspecto, administrativo, servicios, mantenimiento, situación administrativa, control sanitario, control jurídico e ingresos (este último caso únicamente solicitar copia de los ingresos de los mismos, mensualmente); en las demás actividades, solicitar la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades;
- e) Diseñar de acuerdo a las necesidades planteadas por los administradores responsables de cada rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos, tanto de inspección como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de rastros;
- f) Dar cuenta a la Comisión del Rastro Municipal, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario;
- g) Informar mensualmente al presidente municipal, la Comisión del Rastro y al tesorero municipal, del estado de movimiento de ganado y demás así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio, y
- h) Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento de los rastros municipales.

ART. 78

Las facultades y obligaciones de los administradores de cada rastro son las señaladas en esta Ley, y las que indique el presidente municipal.

ART. 79

Las quejas y reclamaciones del público o de los usuarios de los servicios del rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y ante el administrador, quien deberá atenderlas para su debida corrección.

Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la Administración, podrá presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el presidente municipal, de acuerdo con la Ley de Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO IX**De las obligaciones de los introductores y usuarios****ART. 80**

Los usuarios de los servicios del rastro tienen las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse al horario señalado en este reglamento en lo concerniente a la recepción, sacrificio de aves e inspección de carnes;

- b) Respetar las instrucciones dictadas por la administración;
- c) Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este Reglamento y las leyes respectivas;
- d) Guardar orden dentro del establecimiento;
- e) No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados, profiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico;
- f) No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento, y
- g) Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO X

Mantenimiento y limpieza de maquinaria, aparatos y útiles de trabajo

ART. 81

La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ART. 82

Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ART. 83

Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ART. 84

Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

CAPÍTULO XI

Clasificación de los trabajadores del rastro municipal

ART. 85

Los trabajadores contratados para laborar en los rastros municipales se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Confianza;
- b) Base, y
- c) Supernumerarios.

ART. 86

Se considera personal de confianza al que realiza las siguientes funciones, puestos y trabajos dentro del rastro municipal.

- a) Administrador,
- b) Subadministrador,
- c) Encargado de personal, y
- d) Guardias de seguridad, almacenistas y guarda rastros y porteros.

ART. 87

Son trabajadores de base los que realicen funciones distintas a las incluidas en el artículo anterior, en virtud del nombramiento definitivo.

ART. 88

El personal supernumerario se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la *Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco*.

ART. 89

Todo aquel sindicalizado que siendo titular de una plaza de base, y sea promovido a ocupar un cargo de confianza, se les suspenderán sus derechos y obligaciones sindicales, durante su desempeño.

ART. 90

El nombramiento aceptado del desempeño material de servicio obliga al trabajador a cumplir los deberes inherentes del mismo, las consecuencias conforme a la ley en comento y al presente Reglamento.

CAPÍTULO XII

Jornada de trabajo

ART. 91

Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el servidor público está dispuesto a estar a disposición del rastro municipal, obligado a laborar y a la distribución de sus actividades.

ART. 92

Los servidores públicos iniciarán con puntualidad la jornada de labores que les corresponda. Los trabajadores gozarán de una tolerancia de 15 minutos diarios para entrar a sus labores como máximo.

ART. 93

Los servidores públicos del área del rastro tendrán su horario de jornada de trabajo de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será determinada por la administración de cada rastro de acuerdo a sus necesidades.

ART. 94

Se considera como faltas de asistencia, los ingresos registrados por encima de los marcados de tolerancia, las entradas y salidas sin marcar en las tarjetas o listas respectivas, salvo justificación formal y/o autorización del jefe de personal, o bien del administrador.

ART. 95

La inasistencia para que se considere justificada se comprobará mediante la entrega de incapacidad médica respectivamente a la administración del rastro, a más tardar el día siguiente de su otorgamiento.

ART. 96

Disfrutarán de permisos y licencias, con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

ART. 97

Las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas por la administración del rastro, en caso de que los trabajadores soliciten sus vacaciones en la misma fecha y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, tendrá derecho de preferencia el de más antigüedad.

CAPÍTULO XIII

De las sanciones

ART. 98

Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco*, y la *Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios*, y
- II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo segundo de este Reglamento:
 - a) Amonestación pública o privada según el caso;
 - b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción, y
 - c) Arresto administrativo hasta 36 horas inconvertibles.

ART. 99

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ART. 100

Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido por la administración;
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales;
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro;
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración;
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, los canales y vísceras que no se hayan vendido, y
- VI. Entrar a los lugares en que se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

ART. 101

Las vísceras que no sean recogidas por su dueño al cerrarse el rastro serán

rematadas por la administración y el producto quedar a favor del Ayuntamiento como pena para el servicio.

ART. 102

Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por la administración o en su caso, por las autoridades correspondientes.

ART. 103

Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ART. 104

Las actas de infracción se levantarán en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO XIV

De los recursos

ART. 105

En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Administración Pública Municipal, los que se substanciarán en forma y términos señalados en dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación, lo cual deberá de certificar el secretario general y síndico en los términos de la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. Los usuarios del Rastro Municipal disponen de un plazo de 60 días para registrarse en la administración y gestionar su licencia para revisar operaciones comerciales dentro del recinto.

TERCERO. Los dueños de los transportes sanitarios de carnes disponen de un plazo de 60 días para efectuar las reparaciones y adaptaciones que establece este Reglamento, al vencerse dicho plazo, las unidades inadecuadas no podrán prestar el servicio y se comunicará a las autoridades que les confiere la cancelación temporal o definitiva de la licencia para transportar carnes en forma inmediata.

Comisiones edilicias

Presidente Municipal

C. HUGO MORENO MIRAMONTES

Gobernación, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad,
Inspección y Vigilancia

Síndico y Juez Municipal

PROFR. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA

Reglamento y Justicia

PROFR. RAMIRO MEJÍA PEÑA

Regidor de Educación

C. MARÍA IRENE RUVALCABA CORONEL

Regidora de Ecología y Medio Ambiente, Parques y Jardines

C. LEONCIO ENRÍQUEZ PADILLA

Regidor de Deportes, Nomenclatura, Calles y Calzadas

PROFR. PEDRO SILVA RUBIO

Regidor de Obras Públicas, Cementerios

C. MAXIMILIANO COVARRUBIAS HERNÁNDEZ

Regidor de Mercado y Rastro Municipal

PROFA. MARÍA ROSAURA BECERRA OLMEDO

Regidora de Hacienda Pública, Asistencia Social

DRA. MARÍA DEL REFUGIO REYES AGUIRRE

Regidora de Salud, Seguridad e Higiene

DR. SALVADOR LEÓN RUIZ

Regidor de Actividades Artísticas, Cultura y Turismo

C. ALBERTO GARCÍA RAYGOZA

Regidor de Promoción Económica

Secretario General

LIC. EN ED. ADELAIDA CERVANTES MIRAMONTES

Hostotipaquillo, Jalisco, a 12 de mayo de 2007.